

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2017.

Materia: Civil.  
Recurrente: Nidia López de Brito.  
Abogado: Lic. Santo E. Hernández Núñez.  
Recurrida: María Esperanza Bank Reynoso.  
Abogada: Dra. Eduarda Sosa Toribio.  
Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nidia López de Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013212-2, domiciliada y residente en el proyecto habitacional La Unión, del municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-69, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, Km. 3, Plaza Turisol, modulo III, Local 57-A, de esta ciudad de San Felipe Puerto Plata, y ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, apto. 3-6-A, tercera planta, edificio Comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Esperanza Bank Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005659-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogada apoderada especial a Dra. Eduarda Sosa Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0006730-1, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris, núm. 27 (altos), ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 55, edificio D´ Colombia, suite núm. 102, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, NIDIA LOPEZ DE BRITO, por falta de concluir no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y

simple del recurso de apelación interpuesto por LIDIA LOPEZ DE BRITO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00631, de fecha 29/09/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Se condena, a la parte sucumbiente, NIDIA LOPEZ DE BRITO, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del LICDO. DOMINGO CASTRO RIVAS y la DRA. EDUARDA SOSA TORIBIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial JUNIOR DE AZA, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nidia López de Brito y como parte recurrida María Esperanza Bank Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Esperanza Bank Reynoso, en contra de Nidia López de Brito, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 271-2016-SSEN-00631, de fecha 29 de septiembre de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante sentencia núm. 627-2017-SSEN-00033 (C), fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La señora Nidia López de Brito recurre la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa y errónea aplicación de las normas legales.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso

de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada dictó una sentencia en defecto por falta de concluir en su contra, pronunciando el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, sin embargo, obvió pronunciarse sobre la solicitud de reapertura de debates que fue depositada a dicha jurisdicción con tiempo más que razonable para que le fuera ponderada, la cual estaba fundamentada, en que a la hora en que se conoció la audiencia ante la corte a qua, el abogado de la parte recurrente tenía otra audiencia en ese mismo edificio; por tanto al fallar sin referirse sobre dicha solicitud, incurrió en violación a su derecho de defensa.

8) La parte recurrida no argumentó ningún medio de defensa en cuanto al fondo del recurso de casación.

9) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 3 de febrero de 2017, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal a qua fijó la próxima audiencia para el 31 de marzo de 2017, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, María Esperanza Bank Reynoso.

10) Conviene señalar que en efecto, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación

verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, sino que su incomparecencia se debió, a que su abogado se encontraba ese día en otra audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa, de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) Por otro parte el estudio de la sentencia impugnada, y la solicitud de reapertura de debates a la que hace referencia la recurrente en su memorial de casación, pone de manifiesto que la misma fue deposita en la secretaría de la corte a qua en fecha 28 de abril de 2017, mientras que la sentencia ahora impugnada en casación, fue dictada en fecha 24 de abril de 2017, de donde se advierte, que dicha solicitud fue realizada con posterioridad a la emisión de la referida decisión, es decir que la corte a qua ya se había desapoderado del caso y por tanto no estaba obligada a valorar la aludida solicitud de reapertura, cuyo otorgamiento o denegación es de la soberana facultad de los jueces del fondo ; y en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta decisión, que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa ; por tanto, al fallar la alzada en la forma indicada, no ha incurrido en la violación denunciada.

13) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nidia López de Brito, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)